

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 13 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtirse el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046

RADICADO: 27001333300420200013500
EJECUTANTE: KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ
NATURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTOS ACTUACION

Procede el Despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 42 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ a través de apoderada, el día 24 de agosto de 2020 presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) por concepto de honorarios por haber prestado sus servicios especializados como médico anesthesiologo en dicha entidad.
- Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) por concepto de la cláusula cuarta del contrato, equivalente al 10% de la multa penal pecuniaria por incumplimiento de la entidad en el pago de los honorarios.
- Por los intereses moratorios, las costas procesales incluyendo las agencias en derecho.

Al verificar los documentos que según el dicho de la parte ejecutante constituyen el titulo ejecutivo base de recaudo, se estableció que los mismos contenían una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo establece el artículo 422 del C.G.P. y constituyen plena prueba contra la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

VALENCIA DE QUIBDO SEDE II, por lo que se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en este asunto.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, el día 11 de agosto de 2021.

El día 20 de agosto de 2021 la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso la excepción de fondo o de mérito, denominada imposibilidad de continuar con la ejecución por mandato legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El código general del proceso norma aplicable a este asunto en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de unificación de fecha 25 de junio de 2014¹, prevé en el artículo 42 que son deberes del Juez, entre otros, ***adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.***

A su vez el artículo 132 ibídem, dispone “*agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, infiere el Despacho sin dubitación alguna que el control de legalidad que realiza el Juez tiene como finalidad verificar que todos los elementos jurídicos procesales de la Litis estén presentes, para que aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, o lo que es lo mismo, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.

En efecto, el control de legalidad que aquí se realiza se circunscribe a establecer si para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, podía o no iniciarse el respectivo proceso en contra de la entidad ejecutada HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO o si es procedente la suspensión del mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019 a través de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, mediante Ley 1966 de 2019 se adoptaron medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud. En virtud de ello, en el

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299). Actor: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

artículo 8º se dispuso que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero (el cual tiene por objeto establecer la solidez económica y financiera de dichas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional), conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Estableció además la citada disposición normativa en el artículo 9º, que a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.

También dispuso la norma en comento, que como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

En el presente asunto, obra el oficio de fecha 7 de octubre de 2019 a través del cual la directora general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda comunicó al señor Gobernador del Departamento del Chocó, que la ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA categorizada en riesgo alto a través de la resolución No. 2249 de 2018, contaba con concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero de que trata la Ley 1966 de 2019 y que el mismo se encontraba en ejecución.

Conforme lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, el Despacho teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, esto es, 24 de agosto de 2020, no se podía iniciar proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO por haberse acogido al programa de saneamiento fiscal y financiero de que trata la Ley 1966 de 2019, dejará sin efecto todo lo actuado en este asunto, desde el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

Así las cosas, **en atención al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”², pues ante el error cometido en una providencia, no se puede persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, es precisamente otro error**, el Despacho revocará el

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Magistrada Ponente: Isaura Vargas. Radicado 36407. Acta No. 015. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

mandamiento de pago librado en este asunto, se abstendrá de librarlo y ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y los anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REVOQUESE el mandamiento de pago librado en este asunto a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaria, devuélvase a la parte ejecutante la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

**NOTIFICACION POR
ESTADO**

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 44, el presente auto.

Hoy 14 de 09 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria